



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIX - N° 910

Bogotá, D. C., martes, 16 de noviembre de 2010

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 172 DE 2009 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 186 DE 2009 CÁMARA

por medio de la cual se modifican unos artículos de la Ley 300 de 1996 (Ley General del Turismo).

Bogotá, D. C., 9 de noviembre de 2010

Doctor

DIEGO PATIÑO AMARILES

Presidente

Comisión Sexta

Honorable Cámara de Representantes

República de Colombia

E. S. D.

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 172 de 2009 Cámara acumulado con el Proyecto de ley número 186 de 2009 Cámara, *por medio de la cual se modifican unos artículos de la Ley 300 de 1996 (Ley General del Turismo).*

Señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Sexta, y en atención a lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 172 de 2009 Cámara acumulado con el Proyecto de ley número 186 de 2009 Cámara, *por medio de la cual se modifican unos artículos de la Ley 300 de 1996 (Ley General del Turismo).*

1. Trámite Legislativo

El presente proyecto de ley fue radicado en la Cámara de Representantes el día 23 de septiembre de 2009, se radicó en la Comisión Sexta de la Cámara el día 1º de octubre de 2009, acumulándose con el Proyecto de ley número 186 de 2009 Cámara,

el día 21 de octubre de 2009. Fue aprobado en primer debate por la Comisión Sexta Constitucional Permanente en sesión del 9 de diciembre de 2009.

2. Normas constitucionales y legales que soportan el proyecto de ley

Artículo 52 de la Constitución Política:

“Artículo 52. (...) Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.

El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará las organizaciones deportivas, cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas”.

Artículo 58 de la Constitución Política:

Esta norma superior prescribe el respeto por la propiedad privada y le otorga una función social y ecológica.

La Constitución garantiza el derecho a la propiedad privada pero lo sujeta a ciertas limitaciones. Esto por cuanto nuestra legislación ha reconocido siempre a la propiedad o dominio como un derecho de los particulares que puede ser regulado en su ejercicio por la ley.

Se trata de un derecho con las limitaciones derivadas del interés público y que posee una función social, es decir, que es un derecho económico, pero a la vez con carácter social.

Con base en este principio y otras figuras jurídicas, se protege el interés general y se cumplen los fines de utilidad pública promovidos por el Estado.

Artículo 26 de la Constitución Política:

“Artículo 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles”.

Artículo 333 de la Constitución Política:

“Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación”.

Ley 300 de 1996 (Ley General de Turismo) y Ley 1101 de 2006 modificatoria de la misma.

3. Contexto general

La industria turística se ha consolidado como una de las más importantes actividades económicas en Colombia, ya que el país cuenta con una alta biodiversidad de recursos naturales y culturales que constituyen una atractiva oferta turística y que pueden ser generadores de importantes divisas.

Esta actividad ha sido reconocida y desarrollada por la Constitución Política de 1991 en su artículo 52, el cual establece que *“Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará las organizaciones deportivas, cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas”*, esto por la importancia que tiene el turismo como uno de los principales ejes de la economía y como generador de empleo.

La Ley 300 de 1996 contempla el marco general de la actividad turística en nuestro país. No obstante, en el momento de la expedición de la citada ley, no se contemplaron actividades que en la actualidad han cobrado gran relevancia en el sector, como el uso de viviendas para fines turísticos. Lo anterior, a pesar de la expresa alusión que se hace del turismo de interés social en el artículo 32 de la ley, que lo define como *“un servicio público promovido por el Estado con el propósito de que las personas de recursos económicos limitados puedan acceder al ejercicio de su derecho al descanso y al aprovechamiento del tiempo libre, mediante programas que les permitan realizar actividades de sano esparcimiento, recreación, deporte y desarrollo cultural en condiciones adecuadas de economía, seguridad y comodidad”*.

De igual forma, estas actividades fueron mencionadas en la reforma que tuvo esta ley del turismo con la expedición de la Ley 1101 de 2006, sólo para efectos parafiscales; prescribiendo en el párrafo dos de su artículo 3° lo siguiente:

“Artículo 3°. Aportantes de la contribución parafiscal para la promoción del turismo. Para los fines señalados en el artículo 1° de la presente ley, se consideran aportantes los siguientes:

(...)

Parágrafo 2°. Para los efectos tributarios o fiscales de la presente ley, se considera que prestan los servicios de vivienda turística las personas naturales o jurídicas cuya actividad sea la de arrendar o subarrendar por periodos inferiores a 30 días con o sin servicios complementarios, bienes raíces de su propiedad o de terceros o realizar labores de intermediación entre arrendadores y arrendatarios para arrendar inmuebles en las condiciones antes señaladas. Se presume que quien aparezca arrendando en un mismo municipio o distrito más de cinco inmuebles de su propiedad o de terceros por periodos inferiores a 30 días es prestador turístico...”

Es por esto que mediante el presente proyecto de ley se pretende regular dicha materia, además de modificar algunas obligaciones relacionadas con la inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

4. Objeto del proyecto

Dentro de la estructura del proyecto, el autor plantea al Congreso de la República, en una iniciativa de trece (13) artículos, ocuparse del estudio y aprobación de las siguientes materias:

1. Registro Nacional de Turismo: Se pretende adicionar a la Ley 300 de 1996 un nuevo artículo que contempla, entre otros aspectos, un requisito previo para obtener la inscripción en el Registro Nacional de Turismo. Dicho requisito previo consiste en que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberá realizar una inspección de carácter obligatorio al lugar en el cual se prestará el servicio de turismo.

2. Sanciones de Carácter Administrativo: En dicho artículo, además de la graduación de las sanciones, se pretende otorgar un período de gracia de ciento ochenta (180) días calendario para aquellos prestadores de servicios turísticos que a la fecha de entrada en vigencia de la ley, estuvieren operando sin estar inscritos en el Registro Nacional de Turismo.

3. Prestadores de Servicios de Vivienda Turística: Se incorpora como prestadores de servicios turísticos a los prestadores de servicios de vivienda turística que son aquellas personas naturales o jurídicas que bajo la modalidad de un contrato de hospedaje, arriendan o subarriendan inmuebles por períodos inferiores a treinta (30) días. Igualmente se establecen algunas obligaciones a cargo de dichos prestadores de servicios de vivienda turística, entre los que se cuenta la modificación del reglamento de propiedad horizontal del edificio o conjunto residencial en que se presten este tipo de servicios. De otro lado, se contemplan sanciones solidarias entre el propietario del inmueble y el administrador

del mismo, para aquellos eventos en que se incurra en algunas de las conductas tipificadas como sancionables en la Ley 300 de 1996.

4. Guías de Turismo: Se establecen las condiciones mínimas para estar acreditado como Guía de Turismo, y se les define como la persona natural que presta servicios profesionales en el área de guionaje turístico, cuyas funciones hacia el turista, viajero o pasajero son las de orientarlo, conducirlo, instruirlo y asistirlo durante la ejecución del servicio contratado.

5. Proposición

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores y de acuerdo a lo expuesto en la ponencia, proponemos a los honorables Representantes a la Cámara aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 172 de 2009 Cámara acumulado con el Proyecto de ley número 186 de 2009 Cámara, *por medio de la cual se modifican unos artículos de la Ley 300 de 1996 (Ley General del Turismo)*, con el pliego de modificaciones y el texto definitivo adjuntos:

De los honorables Representantes,

Jairo Ortega Samboni, Representante a la Cámara, departamento del Valle del Cauca; *Jairo Quintero Trujillo*, Representante a la Cámara, departamento de Caldas; *Silvio Vásquez Villanueva*, Representante a la Cámara, departamento del Huila.

6. Pliego de modificaciones

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 172 DE 2009 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 186 DE 2009 CÁMARA

por medio de la cual se modifican unos artículos de la Ley 300 de 1996

(Ley General de Turismo).

Analizado el contenido del presente proyecto de ley, es importante llamar la atención de los honorables Representantes sobre los siguientes artículos:

I. En relación con el artículo 1° del proyecto objeto de análisis y acogiéndonos a las observaciones presentadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, creemos que sería prudente incluir en un único artículo, tanto la información que debe contener la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Turismo, como la designación de la entidad que se encargará de llevar dicho registro y la facultad del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de inspeccionar, con miras a la inscripción del nuevo operador en el Registro Nacional de Turismo, el lugar en el cual se prestará el servicio de turismo.

En virtud de lo anterior, el artículo quedaría así:

Artículo 1°. Se modificará el artículo 61 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará de la siguiente manera:

“Artículo 61. Registro Nacional de Turismo. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo llevará un Registro Nacional de Turismo, en el cual deberán inscribirse todos los prestadores de servicios turísticos que efectúen sus operaciones en Colombia. Este registro será previo y obligatorio para

el funcionamiento de dichos prestadores turísticos y deberá actualizarse anualmente.

Para obtener la inscripción en el registro se deberá dirigir una solicitud por escrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la cual debe incluir, entre otros, la siguiente información:

1. Nombre y domicilio de la persona natural o jurídica que actuará como prestador del servicio turístico.

2. Descripción del servicio o servicios turísticos que proyecta prestar, con indicación del lugar de la prestación y fecha a partir de la cual se pretende iniciar la operación.

3. Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica, con una fecha de expedición no mayor de treinta (30) días.

4. Certificado de inscripción en el registro mercantil, si es persona natural, con una fecha de expedición no mayor de treinta (30) días.

5. Certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio, para personas naturales o jurídicas, con una fecha de expedición no mayor de treinta (30) días.

6. Certificado de la Superintendencia del Subsidio Familiar para las Cajas de Compensación Familiar.

7. Acreditar las condiciones y requisitos que demuestren su capacidad técnica, operativa, financiera, de procedencia de capital y de seguridad al turista, así como los títulos o requisitos de idoneidad técnica o profesional correspondiente, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, para efecto de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

Parágrafo 1°. Para efectos de realizar la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Turismo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, deberá hacer una inspección previa de carácter obligatorio al lugar en el cual se pretende prestar el servicio de turismo. Dicha inspección podrá ser delegada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en las Oficinas de Turismo Municipal o Distrital o en la entidad que haga sus veces, según sea el caso.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo tendrá la facultad de verificar en cualquier tiempo la veracidad de la información consignada en el registro y de exigir su actualización.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo establecerá las tarifas del Registro Nacional de Turismo, en los términos del artículo 338 de la Constitución Política. Para estos fines los costos recuperables son los necesarios para gestionar el recaudo, actualización y conservación de la información que soporta el registro.

Parágrafo 4°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, podrá delegar en las Cámaras de Comercio el Registro Nacional de Turismo, en el cual deberán inscribirse todos los prestadores de servicios turísticos que efectúen sus operaciones en Colombia y el recaudo de la contribución parafiscal de que trata el artículo 1° de la presente ley. El Mi-

nisterio de Comercio, Industria y Turismo determinará la remuneración que las Cámaras de Comercio percibirán por concepto de dicho recaudo.

Las Cámaras de Comercio, para los fines señalados en el inciso anterior, deberán garantizar un esquema uniforme de recaudo y un Registro Único Nacional, verificar los requisitos previos a la inscripción o renovación del registro y disponer de un sistema de información en línea para el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Para el cumplimiento de las obligaciones de esta delegación, las Cámaras de Comercio aplicarán el mismo régimen contractual que rige para la función del Registro Mercantil.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, establecerá las condiciones para el ejercicio de esta función de registro por parte de las Cámaras de Comercio”.

II. En relación al artículo 2° del presente proyecto, consideramos que el tope máximo de las multas de que trata el numeral 2 del artículo en mención es elevado, especialmente para los prestadores de servicios de vivienda turística; es por esto que proponemos su disminución de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Adicionalmente, es importante destacar, que desde la expedición de la Ley 300 de 1996 se estableció como obligación perentoria de los prestadores de servicios turísticos, su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, es por esto que nos parece que el periodo de gracia debería ser inferior al planteado en el citado artículo 2°; por lo tanto, consideramos apropiado otorgar, a fin de que se inscriban en el Registro Nacional de Turismo, un periodo de gracia de noventa (90) días para los prestadores de servicios turísticos que se encuentren en la informalidad. Lo anterior con miras a incentivar la actividad en el marco de la legalidad.

De otro lado, nos apartamos de la propuesta del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo que pretende la no imposición del cierre del establecimiento para aquellos prestadores de servicios de viviendas turísticas que, previo al desarrollo de su actividad, no hayan obtenido la inscripción en el Registro Nacional de Turismo. Esto por cuanto, de acuerdo con lo que se expone más adelante, algunos de estos prestadores de servicios no tendrían la obligación de efectuar dicha inscripción, en tanto que los que sí están sujetos a tal formalidad, deberán ser sancionados drásticamente en el evento de que no cumplan con los preceptos legales.

Creemos que la propuesta del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de entregarle a dicho ente gubernamental la potestad de exigir a los prestadores de servicios turísticos la devolución de los dineros pagados por los servicios incumplidos y el pago de las indemnizaciones y compensaciones previstas en la cláusula de responsabilidad que reglamentará el Gobierno Nacional, es procedente. No obstante, consideramos que dicha potestad debería estar condicionada al cumplimiento del

principio del debido proceso y limitada económicamente a aquellas reclamaciones que no superen la menor cuantía, en tanto las demás, es decir, aquellas que superen dicho tope, deberán someterse al conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

Así las cosas el artículo 2° quedaría así:

Artículo 2°. Se modificará el artículo 72 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará de la siguiente manera:

“Artículo 72. Sanciones de carácter administrativo. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con base en la reglamentación que para tal efecto expedirá el Gobierno Nacional, impondrá a los prestadores de servicios turísticos sanciones de carácter administrativo, previo el trámite respectivo que iniciará de oficio o previa presentación del reclamo, cuando incurran en las infracciones tipificadas en el artículo 71 de la presente ley. Las sanciones aplicables serán las siguientes:

1. Amonestación escrita.

2. Multas hasta por un valor equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que se destinarán al Fondo de Promoción Turística. Cuando la infracción consista en la prestación de servicios turísticos sin la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Turismo; la multa a imponer irá de los cinco (5) hasta los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a la gradualidad que establezca el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mediante resolución. La sanción pecuniaria en este último caso irá acompañada de la solicitud de cierre del establecimiento dirigida al respectivo Alcalde Distrital o Municipal, hasta tanto no se obtenga la inscripción en el Registro. Estas multas se destinarán al Fondo de Promoción Turística.

3. Suspensión hasta por treinta (30) días calendario de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

4. Cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo que implicará la prohibición de ejercer la actividad turística durante cinco (5) años contados a partir de la sanción. La prestación de servicios turísticos sin la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, conllevará a la clausura del establecimiento por parte del Alcalde Distrital o Municipal, quien procederá de oficio o a solicitud de cualquier persona.

Parágrafo 1°. No obstante la aplicación de alguna de las sanciones anteriores, tratándose de incumplimiento de las obligaciones contractuales con los usuarios, el turista reclamante podrá demandar el incumplimiento ante la jurisdicción ordinaria. En todo caso, en el evento de que el valor de las obligaciones contractuales incumplidas no superen la menor cuantía en materia civil, el Ministerio podrá mediante el cumplimiento del debido proceso, exigir al prestador de servicios turísticos, la devolución de los dineros pagados por el turista y el pago de las indemnizaciones previstas en la cláusula de responsabilidad reglamentada por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2°. Cuando dentro del mes siguiente a la imposición de la multa derivada de la presta-

ción de servicios turísticos sin la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, procederá, frente al prestador que no cumpla con tal requisito, el cierre del establecimiento por parte del Alcalde Distrital o Municipal correspondiente.

Parágrafo Transitorio. Los prestadores de servicios turísticos que estuvieren operando sin estar inscritos en el Registro Nacional de Turismo, deberán solicitar su inscripción dentro de los noventa (90) días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia de esta norma. Las investigaciones administrativas en curso serán suspendidas por el plazo aquí contemplado. Si dentro del mismo plazo los investigados cumplieren con su deber de inscripción, la investigación será archivada. El plazo previsto en este parágrafo suspenderá el término de caducidad de las investigaciones administrativas en curso”.

III. En lo relativo al artículo 3° del proyecto bajo estudio, consideramos necesario incluir como medida complementaria a la suspensión automática del Registro Nacional de Turismo de los prestadores de servicios turísticos que no lo actualicen anualmente, como lo sugiere el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el cierre temporal del establecimiento, por parte de las autoridades distritales y municipales, hasta tanto no se cumpla con dicha obligación.

En virtud de lo anterior, el citado artículo 3° quedaría así:

Artículo 3°. Se adicionará un nuevo artículo, el artículo 72a, el cual dispondrá lo siguiente:

“**Artículo 72a.** El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo procederá a la suspensión automática del Registro Nacional de Turismo de los prestadores de servicios turísticos que no lo actualicen anualmente dentro de las fechas señaladas en la reglamentación correspondiente. Durante el tiempo de suspensión del Registro, el prestador, a quien se avisará inmediatamente de esta suspensión, no podrá ejercer la actividad. Para la reactivación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, el prestador deberá solicitarla y acreditar la cancelación en favor del Fondo de Promoción Turística, de un (1) salario mínimo legal mensual vigente en el momento del pago.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo solicitará a las Alcaldías Distritales y Municipales el inmediato cierre temporal de los establecimientos turísticos, hasta tanto los prestadores acrediten estar al día en la actualización del Registro Nacional de Turismo. Para el levantamiento de la medida prevista en este inciso, las autoridades distritales y municipales deberán constatar ante el Ministerio, que el prestador de servicios turísticos ha cumplido con su deber de actualizar el Registro Nacional de Turismo.

Parágrafo. Suprimase el numeral 6 del artículo 77 de la Ley 300 de 1996”.

IV. El artículo 4° quedará igual al planteado en el proyecto de ley.

V. Acogiéndonos a las recomendaciones del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, creeríamos prudente incluir en el artículo 5° del

proyecto objeto de estudio, la expresión “habitual” como parte de la periodicidad de la prestación de los servicios de vivienda turística.

Es por esto que el artículo antes mencionado quedaría así:

Artículo 5°. Se adicionará un nuevo artículo, el artículo 76b, el cual dispondrá lo siguiente:

“**Artículo 76b. Definición de Vivienda Turística.** Se entiende por vivienda turística la unidad habitacional destinada a brindar facilidades de alojamiento y permanencia de manera habitual u ocasional a una o más personas, según su capacidad”.

VI. Consideramos pertinente adicionar en el artículo 6°, lo relacionado con el Código Nacional de Policía ya que el mismo puede ser objeto de modificaciones, por lo que estamos de acuerdo con la sugerencia hecha al respecto por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

En virtud de lo anterior, el artículo 6° quedaría de la siguiente forma:

Artículo 6°. Se adicionará un nuevo artículo, el artículo 76c, el cual dispondrá lo siguiente:

“**Artículo 76c. Terminación anticipada del contrato de hospedaje.** El propietario o administrador del inmueble que se utiliza para la prestación de vivienda turística, podrá dar por terminado el contrato de hospedaje y, consecuentemente, reclamar la devolución inmediata de la vivienda turística sin necesidad de pronunciamiento judicial, cuando la conducta y el comportamiento de los huéspedes atenten contra la tranquilidad, la seguridad y la salubridad de los demás huéspedes o residentes, para lo cual, el propietario, o el administrador de la propiedad horizontal o tenedor a cualquier título de la vivienda turística podrá acudir a los mecanismos previstos en el artículo 32 y demás normas aplicables del Código Nacional de Policía o en las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, con el fin de obtener la protección de los huéspedes y residentes.

Parágrafo 1°. Lo anterior también se aplicará cuando el hospedado o sus acompañantes violen lo establecido en los estatutos o reglamentos internos de la propiedad horizontal a la cual está sometida la vivienda turística que se ocupa.

Parágrafo 2°. En los casos anteriores el usuario podrá solicitar la devolución del dinero por los servicios no disfrutados y el propietario o administrador en tal caso, estará obligado a devolverlos”.

VII. En nuestro concepto, el numeral 2 del artículo 7° del proyecto de ley objeto de análisis debería ser más claro al momento de imponer como obligación a cargo de los prestadores del servicio de viviendas turísticas, el reporte de la prestación de dicho servicio ante la Oficina de Turismo del municipio o la entidad que haga sus veces, cuando los inmuebles no estén autorizados por los reglamentos de propiedad horizontal para dicha destinación o cuando no se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Turismo, toda vez que dicha redacción da lugar a interpretaciones erróneas y contradictorias. En nuestro sentir, el aludido nume-

ral sería más claro, si especificara que dicho reporte únicamente tendría lugar cuando el inmueble en el cual se presta el servicio de vivienda turística no se encuentre sujeto al Régimen de Propiedad Horizontal o cuando el propietario del bien o el intermediario, de acuerdo con lo previsto en la ley, no se encuentre registrado como arrendador de tres (3) o más inmuebles y por tanto no se encuentre en la obligación de inscribirse en el Registro Nacional de Turismo. Igualmente, la sanción que contempla el párrafo del artículo 7° deberá ser impuesta, no como lo contempla el artículo en mención, al administrador, sino al propietario del bien en el cual se preste el servicio de vivienda turística, quien es la persona que deberá efectuar el mencionado registro y solidariamente al administrador del bien sujeto al Régimen de Propiedad Horizontal quien es el encargado de velar por el cumplimiento del reglamento de copropiedad.

Por lo anterior el citado artículo 7° quedaría así:

Artículo 7°. Se adicionará un nuevo artículo, el artículo 77a, el cual dispondrá lo siguiente:

“Artículo 77a. Obligaciones de los prestadores de servicios de vivienda turística. Son obligaciones de los prestadores de servicios de vivienda turística, además de las contempladas en el artículo anterior para los prestadores de servicios turísticos, las siguientes:

1. Incluir en la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Turismo, copia de la modificación del Reglamento de Propiedad Horizontal del edificio o conjunto residencial en donde se prestarán los servicios de vivienda turística, en la cual debe constar expresamente la facultad de destinar para dicho uso los inmuebles.

2. Reportar la prestación del servicio de vivienda turística ante la Oficina de Turismo del municipio respectivo o la entidad que haga sus veces, en el evento de que el inmueble en el cual se preste el servicio no se encuentre sometido al Régimen de Propiedad Horizontal o cuando, de acuerdo con lo preceptuado en la presente ley, el prestador del servicio de vivienda turística no se encuentre obligado a inscribirse en el Registro Nacional de Turismo.

Parágrafo. La omisión de las obligaciones contempladas en este artículo acarreará al propietario del bien y solidariamente al administrador de la propiedad horizontal, cuando a ello hubiere lugar, la imposición por parte del alcalde del municipio en el cual se preste el servicio de vivienda turística de una sanción consistente en una multa de hasta tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes en el momento del pago, con destino al Fondo de Promoción Turística”.

VIII. El artículo 8° quedará igual al del proyecto de ley.

IX. Consideramos en relación con el artículo 9° del proyecto, que no es prudente que las tarjetas de registro debidamente diligenciadas, puedan quedar en poder de personas que no sean las administradoras del edificio o vivienda turística, lo que puede suceder al dejarlas en la portería del edificio donde no contarían con la seguridad debida.

Es recomendable entonces que sean conservadas por el administrador del bien, ya que en su mayoría ejercer su labor en varias unidades, y al ser requeridos podrían presentarlas ante la autoridad competente.

De igual forma, se acoge la sugerencia del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en el sentido de adicionar la obligación de que la tarjeta de registro del huésped sea por inmueble y contemplar en ella el nombre del administrador que actúe como intermediario, cuando sea del caso.

El artículo 9° quedaría entonces así:

Artículo 9°. Se adicionará un nuevo artículo, el artículo 77c, el cual dispondrá lo siguiente:

“Artículo 77c. Acreditación del Turista. Los propietarios o administradores de inmuebles destinados a la prestación de servicios de vivienda turística, deberán suministrar a cada uno de los huéspedes una tarjeta de registro con numeración consecutiva.

La tarjeta deberá contener la siguiente información:

1. Nombre del edificio o del conjunto residencial o inmueble destinado a vivienda turística.
2. Dirección.
3. Identificación del inmueble (apartamento, casa o habitación que se ocupa).
4. Nombre del propietario del inmueble.
5. Valor de la tarifa diaria del servicio de hospedaje.
6. Número de habitaciones y cupo máximo de personas a ocupar el inmueble.
7. Capacidad máxima de carga autorizada para el inmueble.
8. Numeración de la credencial.

Los huéspedes deberán diligenciar las tarjetas de registro con numeración consecutiva con la siguiente información personal:

1. Identificación del huésped y de sus acompañantes.
2. Nacionalidad.
3. Dirección y teléfono del lugar de residencia.
4. Lugar de procedencia.
5. Lugar de destino.
6. Fecha de entrada.
7. Fecha de salida.
8. Fecha de pago.
9. Firma del huésped.

Parágrafo. En los inmuebles que se encuentren sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal, las tarjetas de registro debidamente diligenciadas, deberán permanecer bajo la responsabilidad del administrador del edificio o la vivienda turística para efectos de control. En los inmuebles que no se encuentren sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal, las tarjetas de registro deberán ser conservadas por el propietario de la vivienda turística o por la persona designada como administrador o tenedor del inmueble.

En cualquier caso las tarjetas de registro deberán ser conservadas en archivo por un tiempo mínimo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de salida de cada uno de los huéspedes”.

X. En relación con el artículo 10, creemos que sería demasiado gravoso imponer como obligación a los prestadores de servicios de vivienda turística que no se encuentren cobijados por la presunción de que trata el artículo 4° del proyecto de ley objeto de análisis, es decir, a aquellos que arrienden por períodos inferiores a treinta (30) días, menos de tres (3) inmuebles de su propiedad o de terceros, so pena de sanciones, la inscripción en el Registro Nacional de Turismo. Lo anterior por cuanto muchas familias de escasos recursos acuden durante los períodos de temporada vacacional a suministrar servicios de vivienda turística en su propia habitación, con el único objetivo de conseguir recursos adicionales para su subsistencia, por lo que imponerles la carga adicional de sufragar los gastos correspondientes al Registro Nacional de Turismo, sería contribuir al deterioro de sus ya precarias condiciones económicas.

También consideramos que el primer inciso de la norma, al referirse al “**artículo 71 de la presente ley**”, debería indicar “... señaladas en el artículo 71 de la Ley 300 de 1996...”

Por lo anterior, el artículo 10 quedaría así:

Artículo 10. Se adicionará un nuevo artículo, el artículo 77d, el cual dispondrá lo siguiente.

“**Artículo 77d. Infracciones.** Los prestadores de servicios de inmuebles destinados a las viviendas turísticas y el propietario del inmueble, serán solidariamente responsables de las sanciones cuando incurran además de las conductas señaladas en el artículo 71 de la presente ley, en las siguientes:

1. Prestar servicios de vivienda turística en edificaciones sometidas al Régimen de Propiedad Horizontal sin obtener previamente la modificación al reglamento de propiedad horizontal.

2. Prestar servicios de vivienda turística sin la previa inscripción en el Registro Nacional de Turismo, cuando de acuerdo a lo preceptuado en la presente ley, se encuentren obligados a ello.

3. Exceder la capacidad máxima de carga del inmueble señalada en la tarjeta de Registro.

4. Prestar los servicios de vivienda turística sin tramitar la tarjeta de registro.

5. Prestar servicios de vivienda turística incumpliendo las obligaciones sobre registro de extranjeros y de ciudadanos colombianos”.

XI. Consideramos que cuando el artículo 11 del proyecto se refiere a “**el artículo 72 de la presente ley**” es pertinente que

XII. diga “... de conformidad con el artículo 72 de la Ley 300 de 1996...”.

Así pues el artículo en cita quedaría así:

Artículo 11. Se adicionará un nuevo artículo, el artículo 77e, el cual dispondrá lo siguiente:

“**Artículo 77e. Sanciones.** Los prestadores de servicios de vivienda turística y los propietarios de los inmuebles de manera solidaria, serán sanciona-

dos de conformidad con el artículo 72 de la Ley 300 de 1996”.

XIII. De acuerdo a lo conceptuado por la Academia Colombiana de la Lengua, deberá reemplazarse en el artículo 12 del proyecto de ley, el vocablo “guianza” por el de “guionaje”, el cual corresponde al término castizo adecuado para el contexto. Igualmente, acogiendo las recomendaciones del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, deberá modificarse el aparte en el cual se alude a que es obligación del Viceministerio de Turismo expedir a los Guías de Turismo la tarjeta profesional que los acredita como tal, ya que dicha obligación, de acuerdo con el Decreto 503 de 1997, se encuentra en cabeza del Consejo Profesional de Guías de Turismo.

También consideramos que se debe modificar en su inciso 2° la alusión que se realiza al ICFES por la de Ministerio de Educación, ya que este último ente es el competente para realizar las certificaciones y reconocimientos de las instituciones de educación superior.

En atención a la necesidad de mejorar nuestras competencias en el ámbito del turismo y teniendo en cuenta la especialización que dicha actividad ha cobrado en los últimos años con el auge del turismo internacional, consideramos que es procedente eliminar de este artículo la certificación en las normas técnicas sectoriales para Guías de Turismo, como una vía para acceder al reconocimiento como profesional en esta área.

Así las cosas el antedicho artículo 12 quedaría así:

Artículo 12. El artículo 94 de la Ley 300 de 1996 quedará así:

“**Artículo 94.** Se considera guía de turismo a la persona natural que presta servicios profesionales en el área de guionaje turístico, cuyas funciones hacia el turista, viajero o pasajero son las de orientarlo, conducirlo, instruirlo y asistirlo durante la ejecución del servicio contratado.

Se reconoce como profesional en el área de guionaje turístico en cualquiera de sus modalidades, a la persona que con anterioridad a la vigencia de la presente ley se encuentre autorizada como Guía de Turismo ante el Consejo Profesional de Guías de Turismo o que acredite formación específica como Guía de Turismo, certificada por una entidad de educación superior reconocida por el Ministerio de Educación u obtenga certificado de aptitud expedido por el SENA, de conformidad con la intensidad horaria de estudios que determinen estas instituciones, previa estructura de un programa básico completo de formación profesional en el área de Guionaje Turístico.

Para el ejercicio de las funciones propias de la profesión de Guía de Turismo se requiere Tarjeta Profesional de Guía de Turismo y la inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

La Tarjeta Profesional de Guía de Turismo es el documento único legal que se expide para identificar, proteger, autorizar y controlar al titular de la misma en el ejercicio profesional del guionaje turístico.

El Gobierno Nacional reglamentará la expedición de la Tarjeta Profesional para quienes acrediten ser profesionales en Guionaje Turístico.

Los prestadores de servicios turísticos, así como las personas o entidades a cargo de la administración de todos los atractivos turísticos registrados en el inventario turístico nacional, están en la obligación de observar y hacer cumplir que el servicio profesional de guionaje turístico sea prestado únicamente por Guías de Turismo inscritos en el Registro Nacional de Turismo.

El Gobierno Nacional, en desarrollo de los principios generales de la industria turística, previa concertación con las diferentes organizaciones gremiales que representan legalmente a los Guías de Turismo, reglamentará la profesión de Guionaje Turístico y su ejercicio”.

De los honorables Representantes,

Jairo Ortega Samboni, Representante a la Cámara, departamento del Valle del Cauca; *Jairo Quintero Trujillo*, Representante a la Cámara, departamento de Caldas; *Silvio Vásquez Villanueva*, Representante a la Cámara, departamento del Huila.

TEXTO DEFINITIVO QUE SE PROPONE PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 172 DE 2009 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 186 DE 2009 CÁMARA

por medio de la cual se modifican unos artículos de la Ley 300 de 1996 (Ley General del Turismo).

El Congreso de Colombia

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1º. Se modificará el artículo 61 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará de la siguiente manera:

“Artículo 61. Registro Nacional de Turismo. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo llevará un Registro Nacional de Turismo, en el cual deberán inscribirse todos los prestadores de servicios turísticos que efectúen sus operaciones en Colombia. Este registro será previo y obligatorio para el funcionamiento de dichos prestadores turísticos y deberá actualizarse anualmente.

Para obtener la inscripción en el registro se deberá dirigir una solicitud por escrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la cual debe incluir, entre otros, la siguiente información:

1. Nombre y domicilio de la persona natural o jurídica que actuará como prestador del servicio turístico.

2. Descripción del servicio o servicios turísticos que proyecta prestar, con indicación del lugar de la prestación y fecha a partir de la cual se pretende iniciar la operación.

3. Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica, con una fecha de expedición no mayor de treinta (30) días.

4. Certificado de inscripción en el registro mercantil, si es persona natural, con una fecha de expedición no mayor de treinta (30) días.

5. Certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio, para personas naturales o jurídicas, con una fecha de expedición no mayor de treinta (30) días.

6. Certificado de la Superintendencia del Subsidio Familiar para las Cajas de Compensación Familiar.

7. Acreditar las condiciones y requisitos que demuestren su capacidad técnica, operativa, financiera, de procedencia de capital y de seguridad al turista, así como los títulos o requisitos de idoneidad técnica o profesional correspondiente, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, para efecto de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

Parágrafo 1º. Para efectos de realizar la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Turismo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, deberá hacer una inspección previa de carácter obligatorio al lugar en el cual se pretende prestar el servicio de turismo. Dicha inspección podrá ser delegada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en las Oficinas de Turismo Municipal o Distrital o en la entidad que haga sus veces, según sea el caso.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo tendrá la facultad de verificar en cualquier tiempo la veracidad de la información consignada en el registro y de exigir su actualización.

Parágrafo 3º. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo establecerá las tarifas del Registro Nacional de Turismo, en los términos del artículo 338 de la Constitución Política. Para estos fines los costos recuperables son los necesarios para gestionar el recaudo, actualización y conservación de la información que soporta el registro.

Parágrafo 4º. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, podrá delegar en las Cámaras de Comercio el Registro Nacional de Turismo, en el cual deberán inscribirse todos los prestadores de servicios turísticos que efectúen sus operaciones en Colombia y el recaudo de la contribución parafiscal de que trata el artículo 1º de la presente ley. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determinará la remuneración que las Cámaras de Comercio percibirán por concepto de dicho recaudo.

Las Cámaras de Comercio, para los fines señalados en el inciso anterior, deberán garantizar un esquema uniforme de recaudo y un Registro Único Nacional, verificar los requisitos previos a la inscripción o renovación del registro y disponer de un sistema de información en línea para el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Para el cumplimiento de las obligaciones de esta delegación, las Cámaras de Comercio aplicarán el mismo régimen contractual que rige para la función del Registro Mercantil.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, establecerá las condiciones para el ejercicio de esta función de registro por parte de las Cámaras de Comercio”.

Artículo 2°. Se modificará el artículo 72 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará de la siguiente manera:

“Artículo 72. Sanciones de carácter administrativo. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con base en la reglamentación que para tal efecto expedirá el Gobierno Nacional, impondrá a los prestadores de servicios turísticos sanciones de carácter administrativo, previo el trámite respectivo que iniciará de oficio o previa presentación del reclamo, cuando incurran en las infracciones tipificadas en el artículo 71 de la presente ley. Las sanciones aplicables serán las siguientes:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por un valor equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que se destinarán al Fondo de Promoción Turística. Cuando la infracción consista en la prestación de servicios turísticos sin la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Turismo; la multa a imponer irá de los cinco (05) hasta los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a la gradualidad que establezca el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mediante resolución. La sanción pecuniaria en este último caso irá acompañada de la solicitud de cierre del establecimiento dirigida al respectivo Alcalde Distrital o Municipal, hasta tanto no se obtenga la inscripción en el Registro. Estas multas se destinarán al Fondo de Promoción Turística.
3. Suspensión hasta por treinta (30) días calendario de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo.
4. Cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo que implicará la prohibición de ejercer la actividad turística durante cinco (5) años contados a partir de la sanción. La prestación de servicios turísticos sin la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, conllevará a la clausura del establecimiento por parte del Alcalde Distrital o Municipal, quien procederá de oficio o a solicitud de cualquier persona.

Parágrafo 1°. No obstante la aplicación de alguna de las sanciones anteriores, tratándose de incumplimiento de las obligaciones contractuales con los usuarios, el turista reclamante podrá demandar el incumplimiento ante la jurisdicción ordinaria. En todo caso, en el evento de que el valor de las obligaciones contractuales incumplidas no superen la menor cuantía en materia civil, el Ministerio podrá mediante el cumplimiento del debido proceso, exigir al prestador de servicios turísticos, la devolución de los dineros pagados por el turista y el pago de las indemnizaciones previstas en la cláusula de responsabilidad reglamentada por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2°. Cuando dentro del mes siguiente a la imposición de la multa derivada de la prestación de servicios turísticos sin la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, procederá, frente al prestador que no cumpla con tal requisito, el cierre del establecimiento por parte del Alcalde Distrital o Municipal correspondiente.

Parágrafo transitorio. Los prestadores de servicios turísticos que estuvieren operando sin estar inscritos en el Registro Nacional de Turismo, deberán solicitar su inscripción dentro de los noventa (90) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de esta norma. Las investigaciones administrativas en curso serán suspendidas por el plazo aquí contemplado. Si dentro del mismo plazo los investigados cumplieren con su deber de inscripción, la investigación será archivada. El plazo previsto en este parágrafo suspenderá el término de caducidad de las investigaciones administrativas en curso”.

Artículo 3°. Se adicionará un nuevo artículo, el artículo 72a, el cual dispondrá lo siguiente:

“Artículo 72a. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo procederá a la suspensión automática del Registro Nacional de Turismo de los prestadores de servicios turísticos que no lo actualicen anualmente dentro de las fechas señaladas en la reglamentación correspondiente. Durante el tiempo de suspensión del Registro, el prestador, a quien se avisará inmediatamente de esta suspensión, no podrá ejercer la actividad. Para la reactivación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, el prestador deberá solicitarla y acreditar la cancelación en favor del Fondo de Promoción Turística, de un (1) salario mínimo legal mensual vigente en el momento del pago.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo solicitará a las Alcaldías Distritales y Municipales el inmediato cierre temporal de los establecimientos turísticos, hasta tanto los prestadores acrediten estar al día en la actualización del Registro Nacional de Turismo. Para el levantamiento de la medida prevista en este inciso, las autoridades distritales y municipales deberán constatar ante el Ministerio, que el prestador de servicios turísticos ha cumplido con su deber de actualizar el Registro Nacional de Turismo.

Parágrafo. Suprímase el numeral 6 del artículo 77 de la Ley 300 de 1996”.

Artículo 4°. Se adicionará un nuevo artículo, el artículo 76a, el cual dispondrá lo siguiente:

“Artículo 76a. Prestadores de Servicios de Vivienda Turística. Para efectos de la presente Ley, son prestadores de servicios de vivienda turística, aquellas personas naturales o jurídicas, que bajo la modalidad de un contrato de hospedaje, arriendan o subarriendan inmuebles por periodos inferiores a treinta (30) días, con o sin servicios complementarios, bien sean dichos bienes de su propiedad o de terceros.

La relación contractual entre el prestador y el usuario del servicio, como consecuencia del contrato de hospedaje, se registrará por la Ley 300 de 1996, la Ley 1101 de 2006, sus decretos reglamentarios y las normas pertinentes del Código de Comercio, sin que le sean aplicables de manera alguna, las normas atinentes al arrendamiento de vivienda urbana.

De igual forma, constituye prestación de servicios de vivienda turística, las labores de intermediación entre arrendadores y arrendatarios para arrendar inmuebles en las condiciones antes señaladas.

Se presume que la persona natural o jurídica que aparezca registrada como arrendadora de tres (3) inmuebles de su propiedad o de terceros, por un término inferior a treinta (30) días, es prestadora de esta clase de servicios”.

Artículo 5°. Se adicionará un nuevo artículo, el artículo 76b, el cual dispondrá lo siguiente:

“Artículo 76b. Definición de Vivienda Turística. Se entiende por vivienda turística la unidad habitacional destinada a brindar facilidades de alojamiento y permanencia de manera habitual u ocasional a una o más personas, según su capacidad”.

Artículo 6°. Se adicionará un nuevo artículo, el artículo 76c, el cual dispondrá lo siguiente:

“Artículo 76c. Terminación anticipada del contrato de hospedaje. El propietario o administrador del inmueble que se utiliza para la prestación de vivienda turística, podrá dar por terminado el contrato de hospedaje y, consecuentemente, reclamar la devolución inmediata de la vivienda turística sin necesidad de pronunciamiento judicial, cuando la conducta y el comportamiento de los huéspedes atenten contra la tranquilidad, la seguridad y la salubridad de los demás huéspedes o residentes, para lo cual, el propietario, o el administrador de la propiedad horizontal o tenedor a cualquier título de la vivienda turística podrá acudir a los mecanismos previstos en el artículo 32 y demás normas aplicables del Código Nacional de Policía o en las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, con el fin de obtener la protección de los huéspedes y residentes.

Parágrafo 1°. Lo anterior también se aplicará cuando el hospedado o sus acompañantes violen lo establecido en los estatutos o reglamentos internos de la propiedad horizontal a la cual está sometida la vivienda turística que se ocupa.

Parágrafo 2°. En los casos anteriores el usuario podrá solicitar la devolución del dinero por los servicios no disfrutados y el propietario o administrador en tal caso, estará obligado a devolverlos”.

Artículo 7°. Se adicionará un nuevo artículo, el artículo 77a, el cual dispondrá lo siguiente:

“Artículo 77a. Obligaciones de los prestadores de servicios de vivienda turística. Son obligaciones de los prestadores de servicios de vivienda turística, además de las contempladas en el artículo anterior para los prestadores de servicios turísticos, las siguientes:

1. Incluir en la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Turismo, copia de la modificación del Reglamento de Propiedad Horizontal del edificio o conjunto residencial en donde se prestarán los servicios de vivienda turística, en la cual debe constar expresamente la facultad de destinar para dicho uso los inmuebles.

2. Reportar la prestación del servicio de vivienda turística ante la Oficina de Turismo del municipio respectivo o la entidad que haga sus veces, en el evento de que el inmueble en el cual se preste el servicio no se encuentre sometido al Régimen de Propiedad Horizontal o cuando, de acuerdo con lo preceptuado en la presente ley, el prestador

del servicio de vivienda turística no se encuentre obligado a inscribirse en el Registro Nacional de Turismo.

Parágrafo. La omisión de las obligaciones contempladas en este artículo acarreará al propietario del bien y solidariamente al administrador de la propiedad horizontal, cuando a ello hubiere lugar, la imposición por parte del alcalde del municipio en el cual se preste el servicio de vivienda turística de una sanción consistente en una multa de hasta tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes en el momento del pago, con destino al Fondo de Promoción Turística”.

Artículo 8°. Se adicionará un nuevo artículo, el artículo 77b, el cual dispondrá lo siguiente:

“Artículo 77b. Reglamentos de propiedad horizontal. En los reglamentos de propiedad horizontal de inmuebles sometidos a este régimen, que se destinen a la prestación permanente u ocasional de servicios de vivienda turística, se deberá establecer expresamente la posibilidad de destinarlos para dicho uso.

Los propietarios y habitantes de inmuebles sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal deberán abstenerse de ejecutar acto alguno que comprometa la seguridad y la integridad de los otros habitantes de la edificación o conjunto residencial, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Copropietarios.

Esta abstención se extiende a los arrendatarios que destinen el inmueble para fines turísticos”.

Artículo 9°. Se adicionará un nuevo artículo, el artículo 77c, el cual dispondrá lo siguiente:

“Artículo 77c. Acreditación del Turista. Los propietarios o administradores de inmuebles destinados a la prestación de servicios de vivienda turística, deberán suministrar a cada uno de los huéspedes una tarjeta de registro con numeración consecutiva.

La tarjeta deberá contener la siguiente información:

1. Nombre del edificio o del conjunto residencial o inmueble destinado a vivienda turística.
2. Dirección.
3. Identificación del inmueble (apartamento, casa o habitación que se ocupa).
4. Nombre del propietario del inmueble.
5. Valor de la tarifa diaria del servicio de hospedaje.
6. Número de habitaciones y cupo máximo de personas a ocupar el inmueble.
7. Capacidad máxima de carga autorizada para el inmueble.
8. Numeración de la credencial.

Los huéspedes deberán diligenciar las tarjetas de registro con numeración consecutiva con la siguiente información personal:

1. Identificación del huésped y de sus acompañantes.
2. Nacionalidad.
3. Dirección y teléfono del lugar de residencia.

4. Lugar de procedencia.
5. Lugar de destino.
6. Fecha de entrada.
7. Fecha de salida.
8. Fecha de pago.
9. Firma del huésped.

Parágrafo. En los inmuebles que se encuentren sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal, las tarjetas de registro debidamente diligenciadas, deberán permanecer bajo la responsabilidad del administrador del edificio o la vivienda turística para efectos de control. En los inmuebles que no se encuentren sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal, las tarjetas de registro deberán ser conservadas por el propietario de la vivienda turística o por la persona designada como administrador o tenedor del inmueble.

En cualquier caso las tarjetas de registro deberán ser conservadas en archivo por un tiempo mínimo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de salida de cada uno de los huéspedes”.

Artículo 10. Se adicionará un nuevo artículo, el artículo 77d, el cual dispondrá lo siguiente.

“**Artículo 77d. Infracciones.** Los prestadores de servicios de inmuebles destinados a las viviendas turísticas y el propietario del inmueble, serán solidariamente responsables de las sanciones cuando incurran además de las conductas señaladas en el artículo 71 de la presente ley, en las siguientes:

1. Prestar servicios de vivienda turística en edificaciones sometidas al Régimen de Propiedad Horizontal sin obtener previamente la modificación al reglamento de propiedad horizontal.
2. Prestar servicios de vivienda turística sin la previa inscripción en el Registro Nacional de Turismo, cuando de acuerdo a lo preceptuado en la presente ley, se encuentren obligados a ello.
3. Exceder la capacidad máxima de carga del inmueble señalada en la tarjeta de Registro.
4. Prestar los servicios de vivienda turística sin tramitar la tarjeta de registro.
5. Prestar servicios de vivienda turística incumpliendo las obligaciones sobre registro de extranjeros y de ciudadanos colombianos”.

Artículo 11. Se adicionará un nuevo artículo, el artículo 77e, el cual dispondrá lo siguiente:

“**Artículo 77e. Sanciones.** Los prestadores de servicios de vivienda turística y los propietarios de los inmuebles de manera solidaria, serán sancionados de conformidad con el artículo 72 de la Ley 300 de 1996”.

Artículo 12. El artículo 94 de la Ley 300 de 1996 quedará así:

“**Artículo 94.** Se considera guía de turismo a la persona natural que presta servicios profesionales en el área de guionaje turístico, cuyas funciones hacia el turista, viajero o pasajero son las de orientarlo, conducirlo, instruirlo y asistirlo durante la ejecución del servicio contratado.

Se reconoce como profesional en el área de guionaje turístico en cualquiera de sus modalidades, a

la persona que con anterioridad a la vigencia de la presente ley se encuentre autorizada como Guía de Turismo ante el Consejo Profesional de Guías de Turismo o que acredite formación específica como Guía de Turismo, certificada por una entidad de educación superior reconocida por el Ministerio de Educación u obtenga certificado de aptitud expedido por el SENA, de conformidad con la intensidad horaria de estudios que determinen estas instituciones, previa estructura de un programa básico completo de formación profesional en el área de Guionaje Turístico.

Para el ejercicio de las funciones propias de la profesión de Guía de Turismo se requiere Tarjeta Profesional de Guía de Turismo y la inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

La Tarjeta Profesional de Guía de Turismo es el documento único legal que se expide para identificar, proteger, autorizar y controlar al titular de la misma en el ejercicio profesional del guionaje turístico.

El Gobierno Nacional reglamentará la expedición de la Tarjeta Profesional para quienes acrediten ser profesionales en Guionaje Turístico.

Los prestadores de servicios turísticos, así como las personas o entidades a cargo de la administración de todos los atractivos turísticos registrados en el inventario turístico nacional, están en la obligación de observar y hacer cumplir que el servicio profesional de guionaje turístico sea prestado únicamente por Guías de Turismo inscritos en el Registro Nacional de Turismo.

El Gobierno Nacional, en desarrollo de los principios generales de la industria turística, previa concertación con las diferentes organizaciones gremiales que representan legalmente a los Guías de Turismo, reglamentará la profesión de Guionaje Turístico y su ejercicio”.

Artículo 13. Vigencia y derogatoria. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga en lo pertinente, las normas que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

Jairo Ortega Samboni, Representante a la Cámara, departamento del Valle del Cauca; *Jairo Quintero Trujillo*, Representante a la Cámara, departamento de Caldas; *Silvio Vásquez Villanueva*, Representante a la Cámara, departamento del Huila.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA
PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D. C., 5 de noviembre de 2010

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el pliego de modificaciones, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate del **Proyecto de ley número 172 de 2009 Cámara acumulado con el Proyecto de ley número 186 de 2009 Cámara, por medio de la cual se modifican**

unos artículos de la Ley 300 de 1996 (Ley General de Turismo).

La ponencia fue presentada por los honorables Representantes: *Jairo Ortega Samboni* (Coordinador), *Jairo Quintero Trujillo* y *Silvio Vásquez Villanueva*.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 – 070 de 2010 del 10 de noviembre de 2010, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Secretario General, Comisión Sexta Constitucional,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2009 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 172 DE 2009 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 186 DE 2009 CÁMARA

por medio de la cual se modifican unos artículos de la Ley 300 de 1996

(Ley General de Turismo)

“El Congreso de Colombia

DECRETA.;

Artículo 1°. Se adicionará un nuevo artículo el 61a, el cual dispondrá lo siguiente:

“**Artículo 61a. Registro Nacional de Turismo.** Para obtener la inscripción en el Registro Nacional de Turismo se deberá dirigir una solicitud por escrito al Ministerio de Comercio Industria y Turismo la cual debe incluir la siguiente información:

1. Nombre y domicilio de la persona natural o jurídica que actuará como prestador del servicio turístico.
2. Descripción del servicio o servicios turísticos que proyecta prestar, indicación del lugar de la prestación y fecha a partir de la cual se proyecta iniciar la operación.
3. Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica, con fecha de expedición no mayor de 30 días.
4. Certificado de inscripción en el Registro Mercantil, si es persona natural, con fecha de expedición no mayor de 30 días.
5. Certificado de la matrícula mercantil de establecimiento de comercio, para persona natural o jurídica, con expedición no mayor de 30 días.
6. Certificado de la Superintendencia de Subsidio Familiar, para las cajas de compensación familiar.

Parágrafo. El Ministerio de Comercio Industria y Turismo, deberá hacer una inspección previa de carácter obligatorio al lugar en el cual se prestará el servicio de turismo, para efectos de realizar la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Turismo. Dicha inspección podrá ser delegada por el Ministerio de Comercio Industria y Turismo a las Oficina de Turismo Municipal o Distrital o a entidad que haga sus veces, según sea el caso”.

Artículo 2°. Se modificará el artículo 72 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará de la siguiente manera:

“**Artículo 72. Sanciones de carácter administrativo.** El Ministerio de Comercio Industria y Turismo impondrá sanciones, previo el trámite respectivo que iniciará de oficio o previa la presentación del reclamo, a los prestadores de servicios turísticos cuando incurran en las infracciones tipificadas en el artículo 71 de la presente ley, con base en la reglamentación que para tal efecto expedirá el Gobierno Nacional. Las sanciones aplicables serán las siguientes:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por un valor equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales, que se destinarán al Fondo de Promoción Turística. Cuando la infracción consista en la prestación de servicios turísticos sin estar inscritos en el Registro Nacional de Turismo la multa a imponer irá de los 5 hasta los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a la gradualidad que establezca el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mediante resolución. La sanción pecuniaria en este último caso irá acompañada de la solicitud de cierre del establecimiento dirigida al respectivo Alcalde Distrital o Municipal, hasta tanto no obtenga la inscripción en el Registro. Estas multas se destinarán al Fondo de Promoción Turística.
3. Suspensión hasta por treinta días calendario de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo.
4. Cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo que implicará la prohibición de ejercer la actividad turística durante 5 años a partir de la sanción.

Parágrafo 1°. No obstante la aplicación de alguna de las sanciones anteriores, tratándose de incumplimiento de las obligaciones contractuales con los usuarios, el turista reclamante podrá demandar el incumplimiento ante la jurisdicción ordinaria.

Parágrafo 2°. Cuando dentro del mes siguiente a la imposición de la multa derivada de la prestación de servicios turísticos sin la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, el prestador no cumpla con tal requisito, procederá el cierre del establecimiento por parte del Alcalde Distrital o Municipal correspondiente.

Parágrafo transitorio. Los prestadores de servicios turísticos que a la fecha de la entrada en vigencia de esta ley estuvieren operando sin estar inscritos en el Registro Nacional de turismo, podrán hacerlo dentro del plazo de los 180 días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de esta norma. Las investigaciones administrativas en curso serán suspendidas por el plazo aquí contemplado. Si dentro del mismo los investigados cumplieren con su deber de inscripción la investigación será archivada. El plazo previsto en este parágrafo suspenderá el término de caducidad de las investigaciones administrativas en curso.

La prestación de servicios turísticos sin la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, conllevará a la clausura del establecimiento por parte

del alcalde Distrital o municipal quien procederá de oficio o a solicitud de cualquier persona”.

Artículo 3°. Se adicionará un nuevo artículo, el artículo 72 A, el cual dispondrá lo siguiente.

“Artículo 72 A. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo procederá a la suspensión automática del Registro Nacional de Turismo de los prestadores de servicios turísticos que no lo actualicen anualmente dentro de las fechas señaladas en la reglamentación correspondiente. Durante el tiempo de suspensión del Registro, el prestador, a quien se avisará inmediatamente de esta suspensión, no podrá ejercer la actividad. Para la reactivación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, el prestador deberá solicitarla y acreditar la cancelación a favor del Fondo de Promoción Turística, de un (1) salario mínimo legal mensual vigente en el momento del pago.

Parágrafo. Suprímase el numeral 6 del artículo 77 de la Ley 300 de 1996”.

Artículo 4°. Se adicionará un nuevo artículo, el artículo 76 A, el cual dispondrá lo siguiente:

“Artículo 76 A. Prestadores de servicios de vivienda turística. Para efectos de la presente ley, los prestadores de servicios de vivienda turística, son aquellas personas naturales o jurídicas, que bajo la modalidad de un contrato de hospedaje, arriendan o subarriendan inmuebles, por períodos inferiores a treinta (30) días con o sin servicios complementarios, de su propiedad o de terceros.

La relación contractual entre el prestador y el usuario del servicio, en consecuencia del contrato de hospedaje, se regirá por la Ley 300 de 1996, la Ley 1101 de 2006, sus decretos reglamentarios y las normas pertinentes del Código de Comercio, sin que le sean aplicables de manera alguna las normas atinentes al arrendamiento de vivienda urbana.

De igual forma, constituye una prestación de servicios de vivienda turística, las labores de intermediación entre arrendadores y arrendatarios para arrendar inmuebles en las condiciones antes señaladas.

Se presume que la persona natural o jurídica que aparezca registrada como arrendadora de tres (3) inmuebles de su propiedad o de terceros, por un término inferior a treinta (30) días, es prestadora de esta clase de servicios”.

Artículo 5°. Se adicionará un nuevo artículo, el artículo 76 B, el cual dispondrá lo siguiente:

“Artículo 76 B. Definición de vivienda turística. Se entiende por vivienda turística la unidad habitacional destinada a brindar facilidades de alojamiento y permanencia de manera ocasional a una o más personas, según su capacidad”.

Artículo 6°. Se adicionará un nuevo artículo, el artículo 76 C, el cual dispondrá lo siguiente:

“Artículo 76 C. Terminación anticipada del contrato de hospedaje. El propietario o administrador del inmueble que se utiliza para la prestación de vivienda turística, podrá dar por terminado el contrato de hospedaje y, consecuentemente, reclamar la devolución inmediata de la vivienda turística sin necesidad de pronunciamiento judicial, cuando

la conducta y el comportamiento de los huéspedes atenten contra la tranquilidad, la seguridad y la salubridad de los demás huéspedes o residentes, para la cual, el propietario, o el administrador de la propiedad horizontal o tenedor a cualquier título de la vivienda turística podrá acudir a los mecanismos previstos en el artículo 32 y demás normas aplicables del Código Nacional de Policía, con el fin de obtener la protección de los huéspedes y residentes.

Parágrafo 1°. Lo anterior también se aplicará cuando el hospedado o sus acompañantes violen lo establecido en los estatutos o reglamentos internos de la propiedad horizontal a la cual está sometida la vivienda turística que se ocupa.

Parágrafo 2°. En los casos anteriores el usuario podrá solicitar la devolución del dinero por los servicios no disfrutados y el propietario o administrador en tal caso, estará obligado a devolverlos”.

Artículo 7°. Se adicionará un nuevo artículo, el artículo 77 A, el cual dispondrá lo siguiente:

“Artículo 77 A. Obligaciones de los prestadores de servicios de vivienda turística. Son obligaciones de los prestadores de servicios de viviendas turísticas, además de las contempladas en el artículo anterior para los prestadores de servicios turísticos, las siguientes:

1. Radicar ante la oficina del Turismo del municipio o la entidad que haga sus veces, copia de la modificación del Reglamento de Propiedad Horizontal del edificio o conjunto residencial, en donde se prestarán los servicios de vivienda turística, en la cual debe constar expresamente la facultad de destinar para dicho uso los inmuebles.

2. Reportar ante la Oficina de Turismo del municipio o la entidad que haga sus veces, la prestación del servicio de viviendas turísticas, cuando los inmuebles no estén autorizados por los reglamentos de propiedad horizontal para dicha destinación, o no se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Turismo.

Parágrafo. La omisión de las obligaciones contempladas en este artículo acarreará al administrador la imposición por parte del Alcalde del municipio en el cual se preste el servicio de vivienda turística de una sanción consistente en una multa de hasta 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes en el momento del pago, con destino al Fondo de Promoción Turística”.

Artículo 8°. Se adicionará un nuevo artículo, el artículo 77 B, el cual dispondrá lo siguiente:

“Artículo 77 B. Reglamentos de propiedad horizontal. En los reglamentos de propiedad horizontal de inmuebles sometidos a este régimen, que se destinen a la prestación permanente u ocasional de servicios de vivienda turística, se deberá establecer expresamente la posibilidad de destinarlos para dicho uso.

Los propietarios y habitantes de inmuebles sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal deberán abstenerse de ejecutar acto alguno que comprometa la seguridad y la integridad de los otros habitantes de la edificación o conjunto residencial,

de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Copropietarios.

Esta abstención se extiende a los arrendatarios que destinen el inmueble para fines turísticos”.

Artículo 9°. Se adicionará un nuevo artículo, el artículo 77 C, el cual dispondrá lo siguiente:

“Artículo 77 C. Acreditación del turista. Los propietarios o administradores de inmuebles destinados a la prestación de servicios de vivienda turística, deberán suministrar a cada uno de los huéspedes una tarjeta de registro con numeración consecutiva.

La tarjeta deberá contener la siguiente información:

1. Nombre del Edificio o del Conjunto Residencial o inmueble destinado a vivienda turística.
2. Dirección.
3. Identificación del inmueble (Apartamento, casa o habitación que se ocupa).
4. Nombre del propietario del inmueble.
5. Valor de la tarifa diaria del servicio de hospedaje.
6. Número de habitaciones y cupo máximo de personas a ocupar el inmueble.
7. Capacidad máxima de carga autorizada para el inmueble.
8. Numeración de la credencial.

Los huéspedes deberán diligenciar las tarjetas de registro con numeración consecutiva con la siguiente información personal:

1. Identificación del huésped y de sus acompañantes.
2. Nacionalidad.
3. Dirección y teléfono del lugar de residencia.
4. Lugar de procedencia.
5. Lugar de destino.
6. Fecha de entrada.
7. Fecha de salida.
8. Forma de pago.
9. Firma del huésped

Parágrafo. En los inmuebles que se encuentren sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal las tarjetas de registro debidamente diligenciadas, deberán permanecer en la administración del edificio para efectos de control. En los inmuebles que no se encuentren sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal, las tarjetas de registro deberán ser conservadas por el propietario de la vivienda turística o por la persona designada como administrador o tenedor del inmueble.

En cualquier caso las tarjetas de registro deberán ser conservadas en archivo por un tiempo mínimo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de salida de cada uno de los huéspedes”.

Artículo 10. Se adicionará un nuevo artículo, el artículo 77 D, el cual dispondrá lo siguiente:

“Artículo 77 D. Infracciones. Los prestadores de servicios de inmuebles destinados a las viviendas turísticas y el propietario del inmueble, serán solidariamente responsables de las sanciones cuan-

do incurran además de las conductas señaladas en el artículo 71 de la presente ley, en las siguientes:

1. Prestar servicios de vivienda turística en edificaciones sometidas al Régimen de Propiedad Horizontal sin obtener previamente la modificación al reglamento de propiedad horizontal.

2. Prestar servicios de vivienda turística sin la previa inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

3. Exceder la capacidad máxima de carga del inmueble señalada en la tarjeta de Registro.

4. Prestar los servicios de vivienda turística sin tramitar la tarjeta de registro.

5. Prestar servicios de vivienda turística incumpliendo las obligaciones sobre Registro de Extranjeros y de ciudadanos colombianos.”

Artículo 11. Se adicionará un nuevo artículo, el artículo 77E, el cual dispondrá lo siguiente:

“Artículo 77 E. Sanciones. Los prestadores de servicios de vivienda turística y los propietarios de los inmuebles de manera solidaria, serán sancionados de conformidad con el artículo 72 de la presente ley”.

Artículo 12. El artículo 94 de la Ley 300 de 1996 quedará así:

“Artículo 94. Se considera guía de turismo a la persona natural que presta servicios profesionales en el área de guionaje o guianza turística, cuyas funciones hacia el turista, viajero o pasajero son las de orientar, conducirlo, instruirlo y asistirlo durante la ejecución del servicio contratado.

Se reconoce como profesional en el área de guionaje o guianza turística en cualquiera de sus modalidades, a la persona que con anterioridad a la vigencia de la presente ley se encuentre autorizada o carnetizada como Guía de Turismo ante el Viceministerio de Turismo o que acredite formación específica como Guía de Turismo, certificada por una entidad de educación superior reconocida por el ICFES u obtenga certificado de aptitud expedido por el SENA, de conformidad con la intensidad horaria de estudios que determinen estas instituciones, previa estructura de un programa básico completo de formación profesional en el área de Guionaje o Guianza Turística o que acredite certificación en las Normas Técnicas Sectoriales para Guías de Turismo.

Para acceder a la certificación en las Normas Técnicas Sectoriales para Guías de Turismo se requiere acreditar título en Educación Superior en cualquier área del conocimiento, expedido por entidad de Educación Superior reconocida por el Ministerio de Educación Nacional o de Técnico Laborales, acreditados ante las Instituciones con Programas para la formación y el trabajo humano, acreditados ante los respectivos entes territoriales o Secretarías de Educación (Ley 1064 de 2006).

Para el ejercicio de las funciones propias de la profesión de Guía de Turismo se requiere Tarjeta Profesional de Guía de Turismo y la inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

La Tarjeta Profesional de Guía de Turismo es el documento único legal que se expide para identificar, proteger, autorizar y controlar al titular de

la misma en el ejercicio profesional del guionaje o guianza turística.

El Gobierno Nacional reglamentará la expedición de la Tarjeta Profesional para quienes acrediten ser profesionales en Guionaje o Guianza Turística.

Los prestadores de servicios turísticos, así como las personas o entidades a cargo de la administración de todos los atractivos turísticos registrados en el inventario turístico nacional, están en la obligación de observar y hacer cumplir que el servicio profesional de guionaje o guianza turística sea prestado únicamente por Guías de Turismo inscritos en el Registro Nacional de Turismo.

El Gobierno Nacional, en desarrollo de los principios generales de la industria turística, previa concertación con las diferentes organizaciones gre-

miales que representan legalmente a los Guías de Turismo, reglamentará la profesión de Guionaje o Guianza Turística y su ejercicio”.

Artículo 13. *Vigencia y derogatoria.* Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga en lo pertinente, las normas que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 172 de 2009 Cámara acumulado con el Proyecto de ley número 186 de 2009 Cámara, por medio de la cual se modifican unos artículos de la Ley 300 de 1996 (Ley General de Turismo). Lo anterior consta en el Acta número 14 del nueve (9) de diciembre de dos mil nueve (2009).

El Secretario General, Comisión Sexta Constitucional Permanente,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

TEXTOS DEFINITIVOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 002 DE 2009 ACUMULADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 078 DE 2009 CÁMARA

por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival de Música del Pacífico Petronio Álvarez.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese Patrimonio Cultural de la Nación el “Festival de Música del Pacífico Petronio Álvarez”, el cual se celebra cada año durante el mes de agosto en la ciudad de Santiago de Cali.

Artículo 2°. La Nación a través del Ministerio de Cultura, contribuirá al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de los valores culturales que se originen alrededor del folclor del litoral pacífico. Así mismo, apoyará el trabajo investigativo en relación con el aporte musical del Pacífico y las publicaciones en el tema; contribuirá al fomento de la producción musical de la región en los diferentes formatos que las nuevas tecnologías permiten, tanto de participantes nacionales como de otras regiones que asisten al festival; apoyará la producción filmica que permita la difusión a nivel nacional e internacional de la cultura del litoral Pacífico y en general de Colombia; y de igual manera apoyará aquellas manifestaciones y expresiones del Pacífico que también hacen parte del aporte cultural como son: la producción de instrumentos musicales típicos, artesanías, gastronomía y vestuario, entre otros.

Artículo 3°. Durante el desarrollo del evento, el Congreso de la República exaltará a un miembro perteneciente a la región Pacífica, que haya sido distinguido por sus servicios al aporte del Pacífico colombiano.

Artículo 4°. Las autoridades locales, con el acompañamiento del Ministerio de Cultura, seguirán los trámites y procedimientos pertinentes para la inclusión de las tradiciones musicales y dancísticas asociadas al Festival de Música del Pacífico

Petronio Álvarez en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional y para la elaboración del Plan Especial de Salvaguardia de dicha manifestación, reglamentado en el Decreto 2941 de 2009.

Artículo 5°. La Nación, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, establecerá una Mesa de Negociación permanente para promover el emprendimiento cultural alrededor de las músicas tradicionales del Pacífico.

Artículo 6°. La Nación, a través del Ministerio de Cultura establecerá un programa de fortalecimiento de las expresiones musicales y dancísticas del Pacífico Sur, en particular con los programas: La Ruta de la Marimba y el Programa de Chirimías.

Artículo 7°. La Nación, a través del Ministerio de Cultura establecerá un programa de formación artística de las músicas tradicionales del Pacífico Sur en los municipios de Cali, Buenaventura y Guapi.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga toda disposición que le sea contraria.

Carlos Abraham Jiménez López,

Representante a la Cámara,

Ponente.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., noviembre 10 de 2010

En Sesión Plenaria del día 9 de noviembre de 2010, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 002 de 2009 acumulado al Proyecto de ley número 078 de 2009 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival de Música del Pacífico Petronio Álvarez.** Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior de conformidad con el artículo 5° del Acto Legislativo número 01 de 2009, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 30 de noviembre 09 de 2010, previo su anuncio el día 3 de noviembre de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 29.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 118 DE 2010 CÁMARA, 11 DE 2010 SENADO

por el cual se deroga el artículo 76 y se modifica el artículo 77 de la Constitución Política de Colombia (Primera Vuelta).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Deróguese el artículo 76 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 2°. El artículo 77 de la Constitución Política de Colombia, quedará así:

Artículo 77. El Congreso de la República, expedirá la ley que fijará la política en materia de televisión.

Artículo 3°. La Constitución Política de Colombia tendrá un artículo transitorio del siguiente tenor:

Artículo transitorio. Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, el Congreso expedirá las normas mediante las cuales se defina la distribución de competencias entre las entidades del Estado que tendrán a su cargo la formulación de planes, la regulación, la dirección, la gestión y el control de los servicios de televisión. Mientras se dicten las leyes correspondientes, la Comisión Nacional de Televisión continuará ejerciendo las funciones que le han sido atribuidas por la legislación vigente.

Artículo 4°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

De los honorables Congresistas,

Orlando Velandia Sepúlveda, Coordinador de Ponentes; *Carlos Eduardo Hernández M., Humphrey Roa Sarmiento, Hernando Alfonso Prada Gil* (sin firma), *Camilo Andrés Abril Jaimés, Juan Carlos Salazar Uribe, Carlos Augusto Rojas Ortiz* (sin firma), Ponentes.

SECRETARÍA GENERAL.

Bogotá, D. C., noviembre 10 de 2010

En Sesión Plenaria del día 9 de noviembre de 2010, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del **Proyecto de Acto Legislativo número 118 de 2010 Cámara, 11 de 2010 Senado, por el cual se deroga el artículo 76 y se modifica el artículo 77 de la Constitución Política de Colombia (Primera Vuelta)**. Esto con el fin de que el citado proyecto de acto legislativo siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior de conformidad con el artículo 5° del Acto Legislativo número 01 de 2009, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 30 de noviembre 9 de 2010, previo su anuncio el día 2 de noviembre de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 29.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

CONTENIDO

Gaceta número 910 - Martes, 16 de noviembre de 2010
CÁMARA DE REPRESENTANTES

| | Pág. |
|---|-------------|
| PONENCIAS | |
| Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto definitivo que se propone para segundo debate en la plenaria y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al proyecto de ley número 172 de 2009 Cámara acumulado con el proyecto de ley número 186 de 2009 Cámara, por medio de la cual se modifican unos artículos de la Ley 300 de 1996 (Ley General del Turismo).... | 1 |
| TEXTOS DEFINITIVOS | |
| Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 002 de 2009 acumulado al Proyecto de ley número 078 de 2009 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival de Música del Pacífico Petronio Álvarez..... | 15 |
| Texto definitivo al Proyecto de Acto legislativo número 118 de 2010 Cámara, 11 de 2010 Senado, por el cual se deroga el artículo 76 y se modifica el artículo 77 de la Constitución Política de Colombia (Primera Vuelta) | 16 |